

**JUZGADO DE MENORES N.º 1
DE VALENCIA**

**Expediente Reforma Juzgado: 40/2023/R/4
D.P. Fiscalía: 4939/2022
N.I.G: 46250-73-6-2022-0008197**

SENTENCIA N.º 226/2023

En Valencia, a 23 de noviembre de dos mil veintitrés

Vistos por la Ilma. D^a. , Magistrada-Juez del Juzgado de Menores Nº 1 de Valencia, los presentes autos del **Expediente de Reforma registrado con el número 40/2023**, provenientes del Expediente de Fiscalía de Menores 4939/2022, en los que han sido partes como denunciada la menor **con DNI número** , nacida en hija de , con domicilio en , acompañado por D^a. con DNI número , asistido por el/la Letrado/a D./D^a. , y como parte acusadora el Ministerio Fiscal, representado por el/la Ilmo./a. Sr./Sra. , y la Acusación Particular Agente de la Policía Local 46214GR asistido por el Letrado D. , habiendo intervenido el Equipo Técnico D^a.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 2 de febrero de 2023 tiene entrada en este Juzgado Decreto del Ministerio Fiscal por el que se acordó comunicar al Juzgado la incoación del correspondiente expediente de responsabilidad penal a la menor , por unos hechos que podrían ser constitutivos de un delito de lesiones, en virtud de atestado número 2022-002192-00002360 de fecha 1 de diciembre de 2022 instruido por la Dirección General de la Guardia Civil, Comandancia de Valencia, Compañía de Lliria, Puesto P. de Riba-Roja.

Por auto de fecha 2 de febrero de 2023 se acuerda la incoación del Expediente de Reforma de Menores que se registra con el número 40/2023, la notificación a la menor y sus representantes legales; y se acuerda abrir la pieza separa de responsabilidad civil.

Recibido el informe realizado a la menor por el Equipo Técnico de Menores se une a las actuaciones.

SEGUNDO.- Con fecha 10 de mayo de 2023 tiene entrada en este Juzgado "acabada la instrucción" Expediente de Fiscalía; en el que acuerda la conclusión del expediente, y solicita del Juzgado la apertura de la Audiencia respecto del menor mediante el correspondiente escrito de alegaciones; en el que el Ministerio Fiscal califica provisionalmente los hechos como constitutivos de un delito de un delito de

atentado a agente de la autoridad previsto y penado en el artículo 550.1 del Código Penal en concurso ideal del artículo 77 con un delito leve de lesiones previsto y penado en el artículo 147.2 del Código Penal, de los que es responsable la menor en concepto de autora, y de acuerdo con las circunstancias personales, familiares y sociales recogidas en el informe elaborado por el Equipo Técnico, propone la medida de 15 meses de libertad vigilada con contiedo formativo-laboral, valoración y/o intervención psicológica y asistencia a UPCCA. Con la advertencia del contenido del artículo 50.2 de la LORRPM. Notifíquese la sentencia condenatoria a la Secretaria General de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valencia, Servicio de Infracciones Administrativas a los efectos oportunos en el Expediente 1306/23 que en el mismo se sigue frente a la menor (folio 132).

TERCERO.- Por auto de fecha 12 de mayo de 2023 se acuerda, la apertura del trámite de Audiencia, dar traslado al Letrado de la Acusación Particular para que en el plazo de cinco días hábiles formulen escritos de alegaciones y propongan la prueba que consideren pertinente, y a continuación al Letrado del menor, y de los responsables civiles, en su caso, para que en el plazo de cinco días hábiles formulen escritos de alegaciones y propongan la prueba que consideren pertinente.

Y, por Diligencia de Ordenación de la misma fecha se señala para la celebración de una comparecencia para el día 5 de junio de 2023 a las 10.45 horas.

Con fecha 23 de mayo de 2023 tiene entrada, en el Juzgado, escrito de alegaciones presentado por el Letrado D. en la defensa que tiene acreditada en las actuaciones, con el contenido que obra unido.

Con fecha 26 de mayo de 2023 tiene entrada, en el Juzgado, escrito de alegaciones en la defensa que consta en las actuaciones, en el que, tras mostrar su disconformidad con el escrito de acusación, y alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimo aplicables al caso solicitó una sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos favorables.

Por auto de fecha 5 de junio de 2023 se resuelve sobre las pruebas propuestas por las partes.

En el día y hora señalados abierta la comparecencia, no siendo posible la conformidad, se acuerda señalar para el acto de la Audiencia el día 19 de julio de 2023 a las 12.00 horas en la sala 34 de la Ciudad de la Justicia de Valencia, con citación de testigos.

CUARTO.-El día 19 de julio de 2023 se celebró Audiencia oral y pública en la causa referida en el encabezamiento, abriéndose el acto con un turno de intervención a las partes para plantear cuestiones previas, practicándose en el mismo las pruebas propuestas por las partes que habían sido admitidas, se da traslado a las partes para que se realice la calificación jurídica definitiva de los hechos, por el Ministerio Fiscal y por la Defensa se elevan a definitivas las conclusiones provisionales, para informe sobre la valoración de la prueba practicada, y dándole la última palabra al menor, quedando las actuaciones pendientes para resolver, con el resultado que consta en el acta correspondiente que se da por reproducida, habiéndose registrado la vista en soporte apto para la reproducción de la imagen y del sonido en la forma prevista en el artículo 788.6º de la LECRIM.

QUINTO.-Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Ha quedado acreditado, y así se declara expresa y terminantemente, que

Sobre las 13.30 horas del día 29 de noviembre de 2022 se produjo un altercado entre varias mujeres en la calle

El Agente de la Policía Local de Riba-Roja del Turia 46214GR intervino para poner fin al altercado, y en el transcurso de dicha intervención la menor con DNI número , nacida en , hija de , con domicilio en se abalanzó sobre el agente agarrándole y arañándole el cuello.

Consecuencia de los hechos el Agente de la Policía Local de Riba-Roja del Turia 46214GR sufrió lesiones consistentes en estigmas de rasguños y eritema en la región cervical anterior sin hematomas y movilidad conservada; precisaron para su curación de una única asistencia; de las que tardó en curar sin secuelas dos días con pérdida de calidad de vida básico.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-La Ley Orgánica 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores de 12 de enero tiende a asegurar al menor un respeto de las garantías penales y procesales, y el reconocimiento de los derechos fundamentales proclamados por la constitución.

En la propia Exposición de Motivos se hace referencia a este extremo en diferentes párrafos, y expresamente dice en los puntos 5 y 6 "5. Asimismo, han sido criterios orientadores de la redacción de la presente Ley Orgánica, como no podía ser de otra manera, los contenidos en la doctrina del Tribunal Constitucional, singularmente en los fundamentos jurídicos de las sentencias 36/1991, de 14 de febrero, y 60/1995, de 17 de marzo, sobre las garantías y el respeto a los derechos fundamentales que necesariamente han de imperar en el procedimiento seguido ante los Juzgados de Menores, sin perjuicio de las modulaciones que, respecto del procedimiento ordinario, permiten tener en cuenta la naturaleza y finalidad de aquel tipo de proceso, encaminado a la adopción de unas medidas que, como ya se ha dicho, fundamentalmente no pueden ser represivas, sino preventivo-especiales, orientadas hacia la efectiva reinserción y el superior interés del menor, valorados con criterios que han de buscarse primordialmente en el ámbito de las ciencias no jurídicas. 6. Como consecuencia de los principios, criterios y orientaciones a que se acaba de hacer referencia, puede decirse que la redacción de la presente Ley Orgánica ha sido conscientemente guiada por los siguientes principios generales naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa del procedimiento y de las medidas aplicables a los infractores menores de edad, reconocimiento expreso de todas las garantías que se derivan del respeto de los derechos constitucionales y de las especiales exigencias del interés del menor,

diferenciación de diversos tramos a efectos procesales y sancionadores en la categoría de infractores menores de edad, flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas aconsejadas por las circunstancias del caso concreto, competencia de las entidades autonómicas relacionadas con la reforma y protección de menores para la ejecución de las medidas impuestas en la sentencia y control judicial de esta ejecución.“

La L.O 5/2000 se asienta sobre los siguientes principios informadores, principios sustantivos, como el de responsabilidad penal de los menores, el de especialización, el superior interés del menor, el de intervención mínima, que integra el principio acusatorio, y el de oportunidad reglada, el de legalidad, de establecimiento de tramos de edades, de proporcionalidad; principios procesales, como el derecho al Juez natural, derecho a un Juez imparcial, derecho de presunción de inocencia, derecho a no declarar, derecho a no declararse culpable, derecho a ser notificado de las acusaciones, derecho a que la causa se dirima sin demora, derecho a la valoración de la prueba, la sentencia debe fundarse en la prueba practicada en el acto del Juicio Oral, derecho a la doble instancia, derecho a un juicio regido por los principios, acusatorio, defensa, oralidad, inmediatez, contradicción, y publicidad; y principios relativos a la ejecución de las penas, como la ejecución de las medidas a cargo de las Comunidades Autónomas, el de internamiento como último recurso, y el de resocialización.

Pero de estos principios hay que destacar el principio del especial interés del menor que es el que está inspirando toda la legislación especial. Y hay que entenderlo desde dos puntos de vista, como la necesidad de atender a diferentes criterios, y no exclusivamente jurídicos, y como la prevalencia del interés del menor cuando éste entre en colisión o concurra con otros intereses legítimos de particulares o de defensa social, como dice el artículo 39 LORRPM al regular el contenido de la sentencia *“La sentencia contendrá tomando en consideración las circunstancias y gravedad de los hechos, así como todos los datos debatidos sobre la personalidad, situación, necesidades y entorno familiar y social del menor y la edad de éste en el momento de dictar sentencia.....”*.

SEGUNDO.- En el acto de la Audiencia como cuestión previa por el Letrado de la defensa D. _____ se aporta a las actuaciones prueba documental de la que se da traslado al Ministerio Fiscal y demás partes personadas.

Oídas las partes, se admite la prueba documental aportada, excepto el Documento: 6 fotografías y vídeo de las lesiones padecidas _____ por los hechos del 29/11/2022. Se aporta CD-Rom para su visualización en Sala, y ello porque las lesiones constan objetivadas en el parte de urgencias.

TERCERO.- Señalar que los hechos que se enjuician en las presentes actuaciones son los que se producen sobre las 13.30 horas del día 29 de noviembre de 2022 en la calle _____, y se imputan a la menor _____ no los anteriores ni posteriores que se denuncian y se atribuyen a mayores de edad.

CUATRO.- Es reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, (S.T.C. de 24 de octubre de 1994) que para que la presunción de inocencia constitucionalmente reconocida pueda tenerse por desvirtuada es necesaria la realización de una actividad probatoria suficiente, en la que los actos de prueba sean constitucionalmente legítimos y se hayan realizado con las debidas garantías procesales, de suerte que se aporten elementos incriminatorios de cargo, que evidencien la comisión del hecho punible y la participación en él del acusado; actividad probatoria que compete enteramente a los acusadores, sin que en ningún caso pueda imponerse al ciudadano acusado la carga de probar su

inocencia, y que debe asegurar el debate contradictorio y permitir que el Juzgador alcance su convicción sobre los hechos enjuiciados en directo contacto con los elementos de prueba que se aportan por la acusación y la defensa, regla de la que sólo escapan los supuestos de prueba preconstituida legalmente previstos.

Las pruebas practicadas en la Audiencia han sido, la declaración de la menor expedientada, que niega los hechos.

La declaración de los testigos, _____ ; Agentes de la Policía Local de Riba-Roja del Turia con números de identificación profesional 46214GR _____ y 46214GR _____ ; _____ ; y

La declaración de la representante del Equipo Técnico que se afirma y ratifica en el informe presentado.

Y, la documental que se une a las actuaciones, en la Pieza Separada del Expediente de Fiscalía de Menores, que se da por reproducida.

Para la valoración de la prueba hay que poner de relieve que, la menor expedientada como acusada, cuando declara en la Audiencia lo hace sin prestar juramento o promesa de decir verdad, sin los apercibimientos legales, por lo que si falta a la verdad en la narración de los hechos no tiene consecuencias jurídicas, desde esta posición hay que valorar su declaración como medio de prueba de los hechos que alega, y servirá para probar los que le perjudiquen y aquellos que estén corroborados con otros medios de prueba, además, hay que subrayar que las razones que aporten los acusados sobre los hechos deben ser lógicas, y mantener un discurso racional y verificable, así, dice la Audiencia Provincial de Valencia en Sentencia 326/2016 de fecha 24 de mayo de 2016 rec. 788/2016, citando la STS 1301/2004, 17-11 y ATS 21-5-2009 (Rec 10174/2009) *"...es cierto que no recae sobre el acusado la carga de probar su inocencia, pero cuando existen pruebas de cargo serias de la realización de un acto delictivo....la ausencia de una explicación alternativa por parte del acusado, explicación "reclamada" por la prueba de cargo y que solamente este se encuentra en condiciones de proporcionar, puede permitir obtener la conclusión, por un simple razonamiento de sentido común, de que no existe explicación alternativa alguna."* En el caso que nos ocupa, la menor expedientada niega los hechos, se coloca en el lugar y en el momento de los hechos, pero declara que

ella solo le dijo al agente que no levantase la mano a su hermana que no le gritase y el agente empezó a pegarle a ella con la defensa.

Ha establecido reiteradamente la jurisprudencia que la declaración de los testigos es prueba de cargo bastante para desvirtuar el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 24 de la Constitución, siempre que no concurren circunstancias que lleven a dudar de la veracidad de su declaración porque quieran perjudicar al acusado, tengan interés en el pleito o les mueva móvil espurio, o hubieran incurrido en un error en la percepción de los hechos. Cuando la declaración lo es del testigo perjudicado, hay que valorarla con la debida prudencia dado que en principio si se le supone un interés en el pleito; pero no por ello toda declaración del testigo perjudicado queda invalidada como medio de prueba de cargo, habrá que ponerla en relación con los demás medios de prueba practicados en el plenario.

En el supuesto que nos ocupa los testigos que declaran en el acto de la Audiencia son, , para valorar su declaración hay que poner de relieve dos cuestiones, la primera que en relación a los hechos que se enjuician en las presentes actuaciones, es una testigo tercera imparcial que no tiene interés en el pleito, pero también es verdad que se siguen actuaciones DP 945/2022 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Llíria, en la que son partes la testigo y la hermana de la menor expedientada por los hechos que se producen antes; y segundo, no obstante lo anterior su declaración en relación a los hechos que interesan en estas actuaciones coincide con la declaración de los Agentes de la Policía Local de Riba-Roja del Turia con números de identificación profesional 46214GR y 46214GR

El Agente de la Policía Local de Riba-Roja del Turia con número de identificación profesional 46214GR , que es la víctima, resulta con lesiones, interviene en los hechos en el ejercicio de sus funciones debidamente uniformado, y en el que no concurren circunstancias que hagan dudar de la veracidad de su declaración, declara sin dudas, ni contradicciones sobre las circunstancias esenciales de los hechos, y lo hace con todas las garantías, ya constan los hechos en el atestado instruido por la Guardia Civil y Anexo V atestado de la Policía Local de Riba-Roja del Turia (folios 1 a 70 del expediente de instrucción) que entre el tumulto es la menor la que agrede al agente, y la identifica en el lugar de los hechos; declaración que se encuentra corroborada con el informe Médico Forense (folio 112 del expediente de instrucción) y con la declaración de su compañera, que se persona después en el lugar, Agente de la Policía Local de Riba-Roja del Turia con número de identificación profesional 46214GR que se afirma y ratifica en el contenido del atestado y contesta a las preguntas que se le formulan en el acto de la Audiencia. Como dice la reciente Sentencia de fecha 25 de enero de 2021 dictada por la Audiencia Provincial de Melilla, Sección 7ª, en sus Fundamentos Jurídicos *"En relación con el valor de la declaración de los funcionarios de Policía en el acto del juicio, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por ejemplo en la sentencia 306/2.010 de 5 de abril , recuerda que "hemos dicho en nuestra S.T.S. 384/2.009, de 31 de marzo , que sigue la doctrina de las Sentencias 369/2.006, de 23 de marzo , 146/2.005, de 14 de febrero y Sentencia 1.185/2.005, de 10 de octubre , entre otras, que el Tribunal de instancia formó su convicción judicial valorando tales declaraciones, conforme a lo autorizado por el art. 717 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , en cuanto en él se determina que "las declaraciones de las autoridades y funcionarios de policía judicial tendrán el valor de declaraciones testificadas, apreciables como éstas según las reglas del criterio racional". Estos funcionarios llevan a cabo sus declaraciones de forma imparcial y profesional, que han de ser tomadas en consideración conforme al principio de valoración conjunta, y "ab initio" no hay razón alguna para dudar de su veracidad cuando realizan sus cometidos profesionales, teniendo ordinariamente las manifestaciones que prestan un alto poder convictivo, en cuanto no existe elemento subjetivo alguno para dudar de tal veracidad, precisamente en función de la profesionalidad que caracteriza su cometido profesional, la formación con la que cuentan y la inserción de la policía judicial en un Estado social y democrático*

cuando dice "SEGUNDO. - De la calificación jurídica de los hechos probados. Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito intentado de robo con violencia de menor entidad del art. 242.1 y 4 en relación con los arts. 16 y 62 del Código Penal, un delito leve de lesiones del art. 147.2 del C.P. y un delito de resistencia a agentes de la autoridad del art. 556 de la misma norma. No es controvertida la incardinación de los hechos probados en los dos primeros tipos, si bien debe abordarse con mayor detenimiento el tercero, por las frecuentes dificultades que plantea deslindar dicho tipo del delito de atentado previsto en el art. 550 del C.P. En este sentido, la reciente STS 236/2021, de 15 de marzo recuerda que "la doctrina jurisprudencial vigente sobre el delito de resistencia queda expuesta en la STS 352/2020, de 25 de junio : "la jurisprudencia de esta Sala -vid STS 117/2017, de 25 de febrero , para diferenciar los delitos de atentado y resistencia se refería a la resultancia típica como aquella consistente en el ejercicio de una fuerza eminentemente física que supone el resultado exteriorizado de una oposición resuelta al cumplimiento de aquello que la autoridad y sus agentes conceptúan necesario, en cada caso, para el buen desempeño de sus funciones, de forma que si dicha resultancia alcanza los caracteres de "grave" y se manifiesta de forma activa, entra la figura del art. 550 CP , mientras que si, siendo grave, se manifiesta de forma pasiva, es aplicable el art. 556 CP. Por ello, los elementos normativos a ponderar se refieren, por una parte, a la actividad o pasividad de la conducta del sujeto activo y, por otra, a la mayor o menor gravedad de la oposición física del mismo sujeto al mandato emanado de la autoridad o sus agentes en el ejercicio legítimo de sus funciones. Y así concretamente, las SSTs 108/2015, de 10-11 ; 534/2016, de 17-6 ; 141/2017, de 7-3 ; 143/2017, de 24-3 ; 652/2017, de 4-10 ; 837/2017, de 20-12 (Pleno Jurisdiccional de esta Sala) ; 156/2018, de 4-4 , afirman que con respecto al delito de resistencia que se tipifica en el art. 556 CP , "que la jurisprudencia actual ha dado entrada en el tipo de resistencia no grave a comportamientos activos al lado del pasivo que no comportan acometimiento propiamente dicho. Los elementos normativos a ponderar se refieren, por una parte, a la actividad o pasividad de la conducta del sujeto activo, y, por otra, a la mayor o menor gravedad de la oposición física del mismo sujeto al mandato emanado de la autoridad o sus agentes en el ejercicio legítimo de sus funciones, debiendo igualmente subrayarse que hoy en día el bien jurídico protegido, más que el tradicional principio de autoridad, lo constituye la garantía del buen funcionamiento de los servicios y funciones públicas. En definitiva, aunque la resistencia del art. 556 es de carácter pasivo, puede concurrir alguna manifestación de violencia o intimidación, de tono moderado y características más bien defensivas y neutralizadoras, cual sucede en el supuesto del forcejeo del sujeto con los agentes de la autoridad (STS 912/2005 de 8 de julio), en que más que acometimiento concurre oposición ciertamente activa, que no es incompatible con la aplicación del art. 556." La entrada en vigor de la reforma operada en la inicial ley sustantiva penal por efecto de la LO 1/2015 en lo que se refiere al delito del artículo 556 CP -sigue diciendo la sentencia citada 534/2016 se compone de dos apartados: En el primero de ellos, parangonable con el precedente legislativo, las modalidades comisivas discurren por los mismos cauces y con similares contornos que en la anterior regulación. Así se incluyen los supuestos de resistencia y de desobediencia grave no abarcados por el artículo 550 CP . Este carácter residual debe entenderse formulado en relación a la resistencia, pues artículo 550 incluye como conductas nucleares la agresión, la resistencia grave o el acometimiento, comportamientos de marcado carácter activo y proyección violenta. Queda claro que la desobediencia tipificada en el nuevo artículo 556.1 CP es la de carácter grave. Sin embargo para identificar la resistencia que el nuevo precepto no adjetiva, hemos de acudir a su techo, integrado por el artículo 550 CP . Este precepto, en su nueva redacción, incluye como modalidad de atentado la resistencia grave, entendida como aquella que se realiza por intimidación grave o violencia. El hecho de que de esta última no se califique de grave no implica que se incorporen en la nueva tipificación del atentado los supuestos de resistencia activa menos grave, que con arreglo a la jurisprudencia de esta Sala quedaban hasta ahora relegados al artículo 556 CP . La violencia es una actitud susceptible de presentar distintas magnitudes, y la intensidad de la que prevé el nuevo artículo 550 CP no puede desvincularse de la entidad que se exige a la resistencia calificada en este contexto de grave. De otro modo llegaríamos a la desproporcionada conclusión de que cualquier resistencia con un componente violento, por mínimo que éste sea, integraría un atentado. Por ello entendemos que el nuevo esquema de punición de estos delitos, aunque ha ampliado el espectro de sujetos protegidos, en lo que a los comportamientos nucleares se refiere no ha variado en relación al anterior, salvo en la previsión respecto a los hasta ahora incorporados en la falta del artículo 634

CP, que la LO 1/2015 ha tipificado como delito leve en el apartado segundo del artículo 556 CP cuando se proyectan sobre autoridades, y expulsado de la órbita penal y reconducido al ámbito de la infracción administrativa cuando afectan a sus agentes. En consecuencia la doctrina elaborada por esta Sala respecto a los mismos mantiene toda su vigencia en los aspectos que no han sido despenalizados. En concreto en lo que a la resistencia se refiere, siguen incorporados al artículo 556.1 CP los supuestos de resistencia pasiva grave y los de resistencia activa que no alcancen tal intensidad. En el mismo sentido SSTs 44/2016 de febrero, 899/2016 de 30 . 11, 141/2017 de 7 de marzo, 338/2017 de 11 mayo, 652/2017 de 4 de octubre. En consecuencia, cabe concluir lo siguiente: 1) La resistencia activa grave sigue constituyendo delito atentado del art. 550 CP. En la nueva redacción del precepto se incluye como modalidad de atentado la resistencia grave, entendido como aquella que se realiza con intimidación grave o violencia. 2) La resistencia activa no grave (o simple) y la resistencia pasiva grave siguen siendo subsumibles en el delito de resistencia art. 556 CP. Aunque la resistencia del art. 556 CP, es de carácter pasivo, puede concurrir alguna manifestación de violencia o intimidación, de tono moderado y características más bien defensivas y neutralizadoras, cual sucede, por ejemplo en el supuesto del forcejeo del sujeto con los agentes de la autoridad. 3) La resistencia pasiva no grave (o leve) contra la autoridad supone un delito leve de resistencia. 4) La resistencia pasiva no grave (o leve) contra agentes de la autoridad ha quedado despenalizada (y puede ser aplicable la LO. 4/2015 de 30.3, de Protección a la Seguridad Ciudadana)". La referencia a la Ley de Seguridad ciudadana hay que entenderla hecha a su art. 36.6 que recoge, entre las infracciones graves, la resistencia no constitutiva de delito.

El hecho probado pues, no permite escapar del art. 556 CP, pues la oposición a la legítima actuación del agente constituye una oposición activa con empleo de fuerza física (de hecho, el agente sufrió unas ligeras lesiones) que hacen la acción incardinable en el art. 556, de conformidad con la razonada argumentación de la letrada en el plenario en trámite de informe. (.....)".

Así en el supuesto que nos ocupa se produce un enfrentamiento entre personas mayores de edad en la calle

, en la que tiene que intervenir el Agente de la Policía Local de Riba-Roja del Turia 46214GR debidamente uniformado y en el ejercicio de su funciones, y cuando ha separado a las dos partes enfrentadas, la menor expedientada para intentar alcanzar a la otra parte se abalanza sobre el agente, que está en medio para evitar que continúe la agresión, cogiéndolo del cuello y causándole lesiones (estigmas de rasguños y eritema en la región cervical anterior sin hematomas y movilidad conservada) lo que constituye una oposición activa con empleo de fuerza física que se debe calificar como menos grave, por la intensidad de la violencia que utiliza.

El artículo 147.1 Del Código Penal dice "El que por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo de delito de lesiones con la pena de prisión de seis meses a tres años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico".

De acuerdo con el precepto transcrito el delito de lesiones requiere para ser apreciado dos requisitos, uno objetivo, que se cause a una persona por cualquier medio o procedimiento una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental y que requiera para su sanidad además de la primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico; y un elemento subjetivo, que consiste en la intención, la voluntad de menoscabar la integridad corporal o su salud física o mental de otra persona. Así la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2ª, de fecha 22-2-2011 "El resultado de una agresión y la necesidad objetiva de un tratamiento médico o quirúrgico, es uno de los elementos del art. 147 C.P EDL1995/16398., pero no el único. El precepto tipifica una acción dolosa en la que el sujeto activo actúa con "animus laedendi" y la concurrencia de

ese elemento subjetivo del tipo es un juicio de inferencia que el juzgador debe deducir de las circunstancias concurrentes en la agresión que produce ese resultado y, en particular, de la mecánica comisiva, del modo y manera en que se llevó a cabo la acción agresiva."

Los elementos citados son los mismos que deben concurrir para calificar los hechos como constitutivos del delito leve previsto y penado en el artículo 147.2 del Código Penal lo que diferencia el delito de lesiones del delito leve de lesiones es que el primero requiere para su sanidad tratamiento médico quirúrgico posterior, mientras que el delito leve no.

Cuando la agresión no causa lesión los hechos son constitutivos de un delito leve previsto y penado en el artículo 147.3 del Código penal.

La menor expedientada se abalanza sobre el Agente de la Policía Local de Ribarroja del Turia 46214GR , cogiéndolo del cuello, con intención de causarle una lesión como se deriva del propio hecho lesivo, y le causa unas lesiones (estigmas de rasguños y eritema en la región cervical anterior sin hematomas y movilidad conservada) que no requirieron para su sanidad tratamiento médico o quirúrgico posterior.

QUINTO.- De los hechos declarados probados es responsable en concepto de autor el menor , conforme a lo prevenido en los artículos 27 y 28 del Código Penal, por su participación directa y personal en los mismos.

SEXTO.- En el caso que nos ocupa y con base a las consideraciones expuestas los hechos declarados probados se deducen de la prueba practicada en el acto de juicio oral con la debida concentración, oralidad y contradicción, valoradas todas ellas en la forma prevenida en el art. 741 de la LECRIM, los hechos son constitutivos de un delito de resistencia a agente de la autoridad previsto y penado en el artículo 556 del Código Penal, y un delito leve de lesiones previsto y penado en el artículo 147.2 del Código Penal, de los que es responsable el menor en concepto de autor.

SEPTIMO.- Debe acordarse respecto del menor la medida de 10 meses de libertad vigilada, con contenido formativo-laboral, valoración y/o intervención psicológica y asistencia a UPCCA.

De acuerdo con el principio de legalidad hay que acudir, como se indicaba, al catálogo de medidas previstas en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 5/2000, atendiendo, como dispone el artículo mencionado en su apartado tercero, de modo flexible, no sólo a la prueba y a la valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, circunstancias familiares y sociales y la personalidad y el interés de la menor.

En el caso que se enjuicia, la medida que se impone, está prevista en el artículo 7.1 LORRPM; y, es el resultado de la valoración conjunta de la prueba practicada en el acto del juicio oral, en primer lugar por la naturaleza de los hechos cometidos y su valoración jurídica, son hechos constitutivos de un delito de resistencia previsto y penado en el artículo 556 del Código Penal, y un delito leve de lesiones previsto y penado en el artículo 147.2 del Código Penal; y, segundo dada la personalidad, situación, necesidades y entorno familiar y social y la edad de la menor al dictar esta resolución de acuerdo con el informe realizado por el Equipo Técnico ratificado en acto del plenario, unido a las actuaciones y que se da por reproducido; y, ello porque de acuerdo con el artículo 7 LORRPM la medida de libertad vigilada permite un trabajo integral con la menor, y trabajar los diferentes déficits que presenta.

Dada la naturaleza de los hechos y la respuesta de la menor, la ejecución de la medida debe ir dirigida a que este asuma la responsabilidad por sus actos, conozca las

posibles consecuencias de estos, y el contenido debe ser formativo-laboral, valoración y/o intervención psicológica y asistencia a UPCCA.

OCTAVO.- Tal y como se desprende del artículo 116.1º del Código Penal, en relación con el artículo 109 del mismo cuerpo legal, y el artículo 100 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, toda persona criminalmente responsable de un delito o delito leve lo es también civilmente, si del hecho se derivaren daños o perjuicios.

En el supuesto que nos ocupa por la acusación no se ejercita la acción civil.

NOVENO.- La entidad pública de reforma, que deberá ejecutar la medida, de acuerdo con los artículos 43 y siguientes de la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores y el reglamento aprobado por Real Decreto 1774/2004 de 30 de julio, deberá informar a este Juzgado sobre la evolución o cumplimiento de los menores y, en todo caso, sobre cualquier incidencia o aspecto destacable durante su ejecución.

DECIMO.-Dada la naturaleza de la materia en la que nos encontramos no se considera pertinente realizar expreso pronunciamiento sobre las costas.

Vistos los preceptos legales citados de la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, Ley de Enjuiciamiento Criminal y demás normativa de general y pertinente aplicación al caso, en nombre de S. M. EL REY

FALLO

QUE DEBO IMPONER E IMPONGO A LA MENOR con DNI
número , nacida en hija
de , con domicilio en

como autora responsable de UN DELITO DE RESISTENCIAprevisto y penado en el artículo 556 del Código Penal, y **UN DELITO LEVE DE LESIONES**previsto y penado en el artículo 147.2 del Código Penal ya definidos, **a la medida de 10 MESES DE LIBERTAD VIGILADA**, con contiedo formativo-laboral, valoración y/o intervención psicológica y asistencia a UPCCA; con la advertencia del artículo 50 de la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de Menor.

Notifíquese esta resolución a las partes e infórmese que contra ella cabe imponer recurso de apelación en el plazo de cinco días desde su notificación ante este Juzgado para ante la Audiencia Provincial de Valencia de acuerdo con el artículo 41 Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor.

Notifíquese igualmente a los perjudicados y/u ofendidos.

Notifíquese la sentencia condenatoria a la Secretaria General de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valencia, Servicio de Infracciones Administrativas a los efectos oportunos en el Expediente 1306/23 que en el mismo se sigue frente a la menor.

Expídase testimonio de la misma y llévese su original al libro de Sentencias.

Al ser firme la presente sentencia se remitirá testimonio al Registro de Sentencias Firmes de los Juzgados de Menores del Ministerio de Justicia.

Así por esta Sentencia lo pronuncio, mando y firmo
E./.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Magistrada-Juez que la suscribe, en el mismo día de su fecha estando celebrando Audiencia Pública, con las limitaciones previstas en la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, por ante mí el/la Letrado/a de la Administración de Justicia. Doy fe.